

ahora en discusion cerca de la existencia, y validacion de la Concordia) de lo que por los Canones està prevenido en este asunto, pueſto que à este fin se tomò principalmente, como fundamento de las reflexiones propueſtas, el prolixo estudio de vna gran parte de la Recopilacion Canonica.

333 Todas las Decretales, y Canones, en que se haze expresa, y literal mencion de Espolios, y Vacantes, y que hablan de la distribucion, y aplicacion de estos frutos, promiscua, è indistintamente, segun de su letra parece, (c) ò los aplican integramente al futuro Prelado Successor en la Iglesia, (d) ò integramente à la misma Iglesia viuda, (e) ò hazer alternativa, y disiuntiva entre Iglesia, y Successor, la aplicacion: (f) sin que se halle alguno, que constituya, ò establezca la distribucion de alguna parte de estos caudales, à favor de las obras pias, Pobres, ò Peregrinos del Obispado.

334 La Antinomia que reconocen los Doctores, en estos Canones, y Decretales, viendo que vnos textos aplican los Espolios, y Vacantes, indistintamente al futuro Prelado, otros à la Iglesia viuda, con la misma indistincion de frutos, y otros alternan la aplicacion entre Iglesia, y Successor hablando promiscuamente de ambos caudales, como se ha dicho, y su misma letra haze ver; la concinancia, y concordan de esta forma:

335 Suponiendo todos los Canonistas, como conclusion inconcussa, que los Espolios pertenecen por derecho comun, à las Iglesias en todos aquellos Obispados en que no ha tenido lugar su reservacion à la Reverenda Camara, (g) la concordia de los textos que hablando promiscuamente de Espolios, y Vacantes, aplican vnos, y otros frutos alternativamente al futuro Successor, y à la Iglesia, es que las Vacantes eran del Successor, y los Espolios de la Iglesia, constituyendo di-

ver-

versidad de disposicion respectiva à la diversidad de caudales: con esta inteligencia, que dà à aquellos derechos el Noguero, citando à Surdo, Zerola, Barbosa, Garcia, y Navarro, (h) pasan uniformemente el Gonzalez, y Fagnano, citando à muchos de los Canonistas Antiguos, y Modernos. (i)

336 El señor Solorzano reconociendo tambien, la dificultad que tiene, el que por algunos de los mismos capitulos del Derecho, se reservan al futuro Prelado los Espolios, quando prueba, con el comun de los Canonistas, el que es solamente de las Iglesias la succession en estos bienes; vsa de la misma Concordia que Noguero, citando solamente à Garcia, y al Cardenal Tuzcho; pues dize que las Vacantes eran del Successor, y los Espolios de las Iglesias: (j) añadiendo, que la reserva que de estos bienes se hazia, por algunos de aquellos mismos textos, à favor del futuro Prelado, era para que en nombre de las Iglesias, y como su Vicario, y Mayordomo, los gastasse, y expendiesse en lo que juzgasse ser mas conveniente para su fabrica, y otras necesidades, como lo daban à entender otros textos, que permitian que la Iglesia por si, ò por sus Economos, pudiesse hazer lo mismo, si se tardasse el Obispo Successor en passar à servirla. (K)

337 Establecida, pues, por el señor Solorzano en esta forma, la omnimoda succession de los Espolios, à favor de las Iglesias de Indias, passa à discurrir inmediatamente sobre la de las Vacantes de las mismas Iglesias: y suponiendo que estos frutos se recaudan, y reservan en todas partes, (yà sea por el Economo, ò yà por el Patron, en donde estuviere en costumbre) para restituirlos despues à quien de derecho le compitieren, (que es lo mismo que dixo el Santo Concilio de Trento, (l) y despues vna Ley (m) de Indias) duda, y pregunta, quien es este, à quien de-

de-

(c) Cap. Quia sepè, 40. de Elect. in 6. cap. Cum vos, 4. de Offic. Ordin. cap. Presenti, 9. de Elect. in 6. Clementin. Statutum, 7. de Elect. Extravag. Suscepti, de Elect. cap. de Laicis, §. Episcoporum, caus. 12. q. 2. cap. Non liceat, ead. caus. & quest. cap. Quoniam, in fine, 75. dist. cap. Sicubi, caus. 12. q. 5. in Epigraphe, cap. Quicumque, ead. caus. & quest. cap. 1. Et cap. 4. de Pecul. Clericor. cap. Hec huius, caus. 12. q. 2. cap. Placuit, caus. 12. q. 3. cap. Sacerdotes, caus. 12. q. 4. cap. Nulli dubium, caus. 12. q. 5. cap. Fixum, 4. ead. caus. & quest. cap. Statutum, in fin. caus. 18. q. 1. cap. Episcopus, caus. 12. q. 2. cap. Cum in Officijs, 7. de Testam. cum cap. Quia, Et cap. Relatum, 12. eod. tit. Vide plura Concilia in idem apud Gonzalez Tellez ad cap. Cum vos, de Officio ordin.

(d) Cap. Quia sepè, 40. de Elect. in 6. Clementin. Statutum, 7. de Elect. cap. de Laicis, §. Episcoporum, caus. 12. q. 2. cap. Cum vos, de Offic. ordin. cap. Non liceat, dict. caus. & quest. Extravagant. Suscepti, de Elect. cap. Quoniam, in fin. 75. dist. cap. Presenti, 9. de Offic. Ordin. in 6. Vide Gonzal. cum Azor, Redoano, & Garcia, super dict. cap. Cum vos. Et ibidem Barbosa, & in dict. cap. Quia sepè. Et in cap. Presenti, num. 2. Et in Clementin. Statutum, de Elect.

(e) Cap. Quia sepè, Et reliqua supra proximè littera f.

(f) Vide supra proximè littera f.

(g) D. Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 11. per tot. Navarro de Spolijs, §. 9. per tot.

(h) Noguero tom. 1. allegat. 26. n. 9.

(i) Gonzalez Tellez ad cap. Cum vos, de Offic. ordin. tit. 31. lib. 1. Decretal. num. 7. Fagnanus in eod. loco, num. 16. Et à num. 21. ad 24.

(j) D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 11. vers. Y aunque hay algunos textos.

(K) D. Solorz. vbi proximè. En este sentido habla la Ley 18. tit. 5. Partit. 1. quando dize: E mandele entregar aquello que recibio: de que dimana la practica de los Executoriales que nota el Gregorio Lopez: pues el entenderlo de las Vacantes, y no de Espolios, es violentar el texto.

(l) Verba sunt in cap. Capitulum, 16. sess. 24. de Reformat. ibi: Economum unum: decernat, qui rerum Ecclesiasticarum, & proventuum curam gerant, quorum rationem ei, ad quem pertinebit, sint reddituri.

(m) Leg. 37. tit. 7. lib. 1. Recopil. Indiar. in fine, ibi: Sin dar lugar à ocultaciones, ni que se defraude nada de lo que fuere debido à la Iglesia, y à los que pretendieren tener derecho à los dichos bienes.



(n) D. Solorz. *dict. lib. 4. cap. 12. vers. Pero viniendo aora.*

(p) D. Solorz. *dict. cap. 12. vers. Y por el contrario.* D. Gonzalez Tellez in cap. Cum vos, 4. de Offic. ordin. n. 7. La inteligencia mas conforme sobre los Canones de que se habla, que estan en si mismo tan varios, es, que las Vacantes se deben reservar al sucessor, menos lo que de ellas se huviere expendido en utilidad de la Iglesia, que es la sentencia de Navarro en el Consejo 37. de Simonia, lib. 7. n. 5. y de Garcia de Benefic. 2. part. cap. 1. n. 89. ibi: Quod debent futuris successoribus reservari, nisi in utilitatem Ecclesiarum expendantur. Y se puede comprobar a paritate con la vacante del Beneficio, en que dispone lo mismo la ley 11. tit. 15. Partit. 1.

(p) D. Solorz. *dict. cap. 12. vers. Y por el contrario.* Esta inteligencia, o conuinacion del señor Solorzano, sobre que la reservacion de las Vacantes al sucessor, es para que el las convierta en utilidad de la misma Iglesia? No se prueba con la autoridad de Navarro, y demás que cita: pues hablan del empleo, y destino de los Espolios, quando se reservan al sucessor por los Canones: y hasta oy no hemos visto texto alguno que determine lo que debe hazer el sucessor de los frutos vacantes reservados, conteniendose con determinar a quien pertenecen segun derecho estos frutos.

(r) D. Solorz. *dict. cap. 12. vers. Y esta forma de que,* y el siguiente.

derecho competen, y se deben reservar los frutos, y rentas del Obispado Sede vacante? (n)

338 Como algunos de los Textos Canonicos, y muchos de los Autores que los exponen, enseñan que las Vacantes se han de reservar para el futuro Prelado, (que es la opinion consiliatrix, de que usan Noguero, el señor Solorzano, (o) y demás que dexamos citados) y otros textos, que son los mas, dicen expressamente que las Vacantes no solo pertenecen al Successor, sino tambien a la Iglesia, mezclando estos frutos, con los Espolios de los Obispos que fallecen, poniendo esto por palabras alternativas de que se conviertan en utilidad de la Iglesia, o se reserven a los futuros Prelados; en esta capital Antinomia, le pareció al señor Don Juan, que la mejor concordia era la que proponian Navarro, Molina, Garcia, y otros Doctores: a saber, o que se debian repartir las Vacantes entre Iglesia, y Successor por iguales partes; (p) o que el reservarse al Successor, havia de ser para que las gastasse en utilidad de la misma Iglesia: (q) y conluie, que el temperamento, o concordia tomada por los citados Autores, en orden a que las Vacantes se dividiessen por iguales partes, entre Iglesia, y Successor, parecia haverse aprobado por la practica antigua de España, y era lo que se observaba en estos Reinos en todas las Vacantes de sus Iglesias, hasta que en tiempo de los Señores Reies Catholicos se introduxo la reservacion de Vacantes, y Espolios, a favor de la Reverenda Camara. (r)

339 De todo lo dicho, se deduze, que ni por la letra de los Textos Canonicos que tratan de Espolios, y Vacantes, ni por las conuinaciones, y concordias, que sobre ellos hazen los Autores Antiguos, y Modernos, se puede fundadamente sostener el arbitrio de dividir las Vacantes de Indias en tres partes, apli-

aplicando la vna de ellas a obras pias, a disposicion del Rey: pues como extraño de los mismos Canones, no ha sido en memoria de alguno de sus Expositores, aquel tercer miembro de distribucion.

340 No ha podido tampoco sufragarse este arbitrio, con la antigua costumbre de España: pues el mismo señor Solorzano nos enseña, que en estos Reinos se partian las Vacantes por iguales partes, entre Iglesia, y Successor, y que lo mismo se practicava en las de Indias, hasta el año de 1617. (f)

341 Aunque en otra parte del mismo capitulo, expresa el señor Don Juan, que en las Juntas que se tuvieron en el año de 1617. sobre la aplicacion, y uso de las Vacantes de Indias, se tomó la resolucion, de que estas rentas no se debiessen en dos partes, como antes se solia hazer, sino en tres, de las cuales se aplicasse la vna al Successor en el Obispado, la otra a la fabrica de la Iglesia, y la otra quedasse reservada a su Magestad, para que a su arbitrio la expendiessa, y gastasse en limosnas, y obras pias, como mas conveniente le pareciessa; (t) no podia esta resolucion apoyarse con los Canones, que eran el principal objeto de las Juntas: porque ni la literal disposicion de aquellos textos, ni la conuinacion hecha por los Autores sobre ellos, recibia la distribucion tripartita, que prescribieron las Juntas, ni tampoco podia esta conformarse con la costumbre antigua que dize el mismo señor Solorzano havia en España, de distribuir las Vacantes, en esta trimembraria forma, citando a Fr. Prudencio de Sandoval, en la Historia del Rey Don Alonso el Septimo; y al Coronista Real Maestro Gil Gonzalez Davila, en su Theatro Ecclesiastico de la Iglesia de Oviedo. (u)

342 Lo primero, porque la autoridad del Obispo Sandoval, habla en terminos solamente de Espolios, y no de Vacantes, como de ella conf-

(f) D. Solorz. *dict. cap. 12. vers. Y esta forma de que;* y vers. Y asi de ordinario.

(t) D. Solorz. *dict. cap. 12. vers. Pero porque.*

(u) D. Solorz. *dict. cap. 12. vers. Pero porque,* y el siguiente.



consta, que dice así: *Eran de los Reies de Castilla, y Leon, todos los bienes, que los Obispos dexavan, quando morian, así muebles, como raíces, y el Rey Don Alonso el Sabio, hizo particular merced à la Iglesia de Astorga, de las cosas que el Obispo dexare, repartiendolas en esta forma: que la mitad de ellas sea para el Cabildo, y la otra mitad, para que el Obispo, que entrasse, pusiesse su casa.* (x) Siendo tan patente la distancia, y diferencia, que hay de Espolios, à Vacantes, como todos sabemos, y notò nuestro Martin Navarro; (y) no puede ajustarse bien la practica, que havia sobre los Espolios, para justificar la establecida en las Vacantes.

343 Lo segundo, porque del lugar de Sandoval no se infiere, que havia costumbre en España, de dividir los Espolios, ni aun por mitad, entre Iglesia, y Successor: pues solo prueba, que pertenecian à los Reies estos bienes, y que por merced particular del Rey Don Alonso el Sabio, se concedieron à la Iglesia de Astorga, los que sus Obispos dexassen, con la calidad de que la mitad de ellos fuesse para el Cabildo, y la otra mitad para el Successor: y si fuesse costumbre de estos Reinos, no havia aquella Iglesia tomado como merced particular, la que de sus Espolios le hizo el Rey Don Alonso. (z)

344 Lo tercero, porque para probar el mismo señor Solorzano que los Espolios se solian dividir antiguamente en España, de fuerte que vna parte se aplicaba à la Fabrica de la Iglesia, otra à los pobres, y otra quedava à distribucion del Rey; cita el mismo lugar del Obispo Sandoval, en el qual no hemos podido contextar la division de los Espolios en la forma que el señor Solorzano la propone, aunque con el maior cuidado se examinò toda la Chronica. (a) Lo quarto, porque aunque el Autor del Sumario Historial añadido al Tomo segundo del Padre Mariana, refiriendo los sucesos del año de 1594.

(x) Sandoval *Historia del Rey Don Alfonso el Septimo*, cap. 64. vers. *Eran del Rey*. La fecha de la merced hecha à la Iglesia de Astorga, es de 15. de Octubre de la Era de 1293. de Cesar, que corresponde al año de 1255. de Christo, por los 38. años que se contaban de la Era del Cesar, quando el Nacimiento de Christo.

(y) Navarro de *Spolijis*, §. 10. num. 1. Barbof. in cap. *Cum vos*, de *Offic. Ordinar.*

(z) *Leg. unica*, Cod. de *Thesauris*, lib. 10. ibi: *Ut superfluum sit, hoc precibus postulare, quod lege permissum est.*

(a) El Obispo Sandoval, despues de lo que dixo en quanto à Espolios en la *Historia del Rey Don Alfonso*; bolvió à tratar el mismo assunto en la del Emperador Carlos V. al lib. 27. §. 7. vers. *Los Reies Catholicos*: pero ni en otra parte trata mas que de los Espolios.

dize que habiendo fallecido por el mes de Noviembre de este año, el Cardenal Don Gaspar de Quiroga, Arzobispo de Toledo, por mandado de su Santidad se repartió la mucha hacienda que havia dexado por partes iguales en obras pias, y Camara Apostolica, y Real; no consta del fundamento particular que hubo para interessar à la Real Hazienda en la tercia parte de aquel Espolio: pues ya no se practicava la costumbre de que los Reies perciviesen estos caudales, y estaba recibida su reservacion à favor de la Reverenda Camara, desde el principio del Reinado de los Señores Reies Catholicos. Y lo quinto, porque aunque se pudiesse contraher à las Vacantes la costumbre observada solamente en los Espolios; no havia con todo podidose fundar en ella, como quiere el señor Solorzano, la resolucion de las Juntas del año de 1617: pues en estas se aplicò vna tercia parte de las Vacantes al Successor en el Obispado, y en la supuesta costumbre de España no consta que al futuro Prelado se le reservasse alguna parte de las tres, en que segun se supone por el mismo señor Solorzano, (b) se dividian las Vacantes de estos Reinos.

345 Los mismos reparos padece la noticia del Coronista Real Gil Gonzalez Davila, en el lugar que le cita el señor Solorzano, (c) para prueba de que las Vacantes se dividian por antigua costumbre de España, en tres partes, con la qual le parecia se havian conformado los Ministros, que intervinieron en las Juntas del año de 1617. (d) pues habiendo examinado mui atentamente el lugar de este Coronista, (e) hallamos que estando el Rey Don Alonso el Sabio, en la Ciudad de Palencia, el año de 1254. concedió à la Iglesia de Oviedo, y à su Cabildo, *por gran favor, que havia de hazerles bien, y merced (que son los terminos, con que empieza el privilegio) que siempre que muriesen sus Obispos, quedassen en salvo*

Y

en

(b) D. Solorz. *dict. cap. 12. vers. Pero porque*, y el siguiente, con el versículo *Y lo mismo se hallará*, del cap. 11. antecedente.

(c) D. Solorz. *ubi proximi*.

(d) D. Solorz. *dict. cap. 12. vers. En que parece.*

(e) Gil Gonzalez Davila en su *Theatro Eclesiastico de la Iglesia de Oviedo*, tom. 3. fol. 137. en la impresion de Madrid del año de 1650.